

DGPI/DEIAR/173  
Dirección General de Proyectos e Ingeniería  
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia  
Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero del 2020

## OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

A QUIEN CORRESPONDA

Me refiero al Contrato "SIOP-E-SMACR-OB-LP-287-2020. REHABILITACIÓN DE CENTRO DE SALUD NOSTIC, CLUES JCSSA003735 EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC, JALISCO".

Sobre el particular y conforme a lo establecido en el artículo 26, fracciones II y VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del estado de Jalisco, en el cual, se establecen las atribuciones de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia, se emite la presente **Opinión Técnica Ambiental** respecto de la **NO APLICACIÓN de Factibilidad Ecológica (Informe Preventivo / Manifestación de Impacto Ambiental) u Oficio de Exención**, toda vez que el tipo de actividad referida en el contrato no corresponde a una construcción nueva que cause desequilibrio ecológico o rebase los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, toda vez, que las acciones a ejecutarse, corresponden a la rehabilitación de las instalaciones existentes del centro de salud, ubicado en un sitio previamente impactado y delimitado, por lo que no es necesario someterlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la autorización correspondiente en la materia.

Las acciones a ejecutarse corresponden a albañilería general, demoliciones, rellenos, desmontaje, rehabilitación de azotea, impermeabilización, piso, firme, losas, rampas de acceso universal, muebles, acabados, carpintería, herrería, luminarias, instalación hidráulica, sanitaria, eléctrica y de gas, cerco perimetral y áreas verdes.

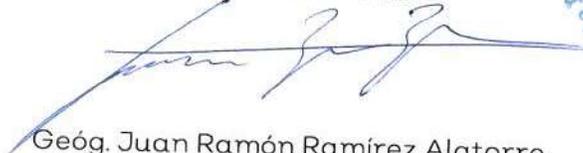
DGPI/DEIAR/173  
Dirección General de Proyectos e Ingeniería  
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia  
Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero del 2020

## OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

Por lo anterior, se emite la presente **Opinión Técnica Ambiental**, toda vez que, si bien el tipo de actividades están sujetas a la evaluación por parte del municipio, conforme lo establece el artículo 8, fracción I de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, el municipio de Mezquitic establece en su artículo 38° del Reglamento de Ecología del municipio respectivo, que deberán de sujetarse a la autorización previa del H. Ayuntamiento todas aquellas obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico, o afectaciones temporales al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, por lo anterior se puede concluir que las acciones consideradas en este contrato, no entran en los supuestos señalados en el reglamento, ya que no causan desequilibrio ecológico, por lo que no se sujetan al proceso de evaluación previa en materia de impacto ambiental.

Sin más por el momento, le saludo cordialmente.

Atentamente



Geó. Juan Ramón Ramírez Alatorre  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia



C. c. p. Ing. Salvador Hernández Jiménez. Director General de Proyectos de Ingeniería.  
Presente.